



EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación necesaria para la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica de la Asociación de Productores Agropecuarios "NUEVO QUITO", domiciliada en la parroquia Paquisha, cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe;

Que el Director Provincial Agropecuario de Zamora Chinchipe, mediante oficio No. 093 DPA/ZCH, de 1 de junio del 2000, emitió informe favorable;

Que el Director de Desarrollo Campesino, con memorando No. 391 DDC/DGOC, de 17 de julio del 2000, emitió informe favorable;

Que el Director Nacional Agropecuario, en memorando No. 00228 DNA, de 18 de julio del 2000, emitió informe favorable ;

Que el Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, informó sobre la legalidad del trámite; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el art. 176 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el art. 4 del Acuerdo Ministerial No. 432, de 19 de diciembre de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 852, del 29 de los mismos mes y año,

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Asociación de Productores Agropecuarios "NUEVO QUITO", domiciliada en la parroquia Paquisha, cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe.

Art. 2.- Calificar como socios fundadores de esta Organización a las siguientes personas:

AMADO GAONA CORDERO
ANGEL LEON RODRIGUEZ
CARMEN LEON RODRIGUEZ

1100557360
1900427053
1900367580



Ministerio de Agricultura y Ganadería
Quito - Ecuador

2


JOSE SANCHE JIMENEZ	0701717068
JOSE LEON GUEVARA	1900042316
MANUEL SANCHEZ JIMENEZ	1100539806
MANUEL CRUZ FERNANDEZ	1900066315
MARCO PEÑA CASTILLO	1900342336
MARIA LEON RODRIGUEZ	1900356732
NANCY GAONA RODRIGUEZ	1900322825
PEDRO JIMENEZ CUMBICUS	1900247105
ROSA ZAPATA CALERO	1900328962

Art. 3.- Disponer su inscripción en el Registro General de Asociaciones que, para el efecto, lleva la Dirección Nacional de Desarrollo Campesino de esta Secretaría de Estado.

Art. 4.- Comunicar a los interesados con copia del presente Acuerdo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del art. 136 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Dado en Quito, a

09 AGO 2000


Mauricio Dávalos Guevara

MINISTRO DE AGRICULTURA Y
GANADERÍA

ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS "NUEVO QUITO"

CAPITULO I

DE SU CONSTITUCION, FINES Y DOMICILIO

- Art.1. Constituyese la Asociación de Productores Agropecuarios "Nuevo Quito", del Barrio Nuevo Quito, Parroquia Paquisha, Cantón Centinela del Cóndor, Provincia de Zamora Chinchipe, con personería jurídica y duración ilimitada, que tendrá domicilio en el barrio Nuevo Quito y se registrá por los siguientes Estatutos.
- Art.2. La Asociación es una corporación de derecho privado de las reguladas por las disposiciones del título XXIX libro primero del Código Civil.
- Art.3. Son fines de la Asociación:
- a) Agrupar en su seno a los campesinos del sector.
 - b) Fortalecer la participación de sus asociados con una orientación clara de los objetivos, incrementando la tecnología acorde a la verdadera necesidad de desarrollo agropecuario de la zona.
 - c) Proceder a la tecnificación en la producción, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios, elaborando y ejecutando proyectos de investigación en este campo.
 - d) Obtener créditos nacionales e internacionales de las instituciones públicas y privadas, con la finalidad de adquirir tierras para explotarlas con labores agropecuarias de conformidad con los planes de trabajo, uso, manejo y conservación de los Recursos Naturales Renovables.
 - e) Establecer un servicio de abastecimiento de productos de primera necesidad e insumos agropecuarios para sus socios tendientes al desarrollo de la comunidad.
 - f) Propender al desarrollo social, cultural y agropecuario para sus socios, mediante convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, mediante cursos, seminarios, talleres, charlas y becas.
 - g) Fomentar la cría de cerdos, aves, abejas, bovinos y otros, así como también la explotación de huertos familiares y comunitarios.
 - h) Preparar cívica y socialmente a sus asociados en beneficio de la comunidad.
 - i) Fomentar la ayuda mutua y solidaridad de sus asociados.
 - j) Procurar la integración con otras organizaciones de la misma índole.
 - k) Organizar todas las actividades tendientes al mejoramiento del nivel de vida de sus socios y del sector.
- Art.4. La Asociación no podrá intervenir en asuntos Políticos, Religiosos, ni otros ajenos para los cuales fue creada.

CAPITULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6. PARA SER SOCIOS SE REQUIERE.

- a) Ser trabajadores agrícolas en forma activa o tener título profesional en el campo agropecuario.
- b) Ser mayores de 18 años y legalmente capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones.
- c) Tener domicilio en la Comunidad de Nuevo Quito
- d) No haber sido autor, cómplice o encubridor declarado en sentencia ejecutoria de un delito penal
- e) Quienes no hubiesen degradado a cualquier Institución pública o privada.
- f) No haber sido expulsado de alguna organización similar por falta de honestidad o prohibidad.
- g) No pertenecer a otra Asociación de la misma clase o línea.

Art. 7. TODO SOCIO DEBE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS.

- a) Pagar la cuota de ingreso no reembolsable por el valor del 10 % del salario mínimo vital vigente.

Art. 8. Se consideran socio honorarios a las personas que sin ser socios activos de la organización, contribuyen a su engrandecimiento.

Art. 9. SON DERECHOS DE LOS SOCIOS.

- a) Elegir y ser elegido para el desempeño de cualquier cargo directivo
- b) Asistir a todas las reuniones o asambleas generales, ordinarias o extraordinarias de la asociación.
- c) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asociación
- d) Cumplir con las comisiones encomendadas por la asociación.
- e) Pagar cumplidamente las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por la Asamblea General.
- f) Cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias y con las resoluciones de la Asamblea General y de la directiva.
- g) En caso de enfermedad o calamidad doméstica, la Asociación prestará la ayuda necesaria de acuerdo a la capacidad económica de la organización.
- h) En caso de fallecimiento del socio, sus deudos recibirán una ayuda económica de sus compañeros de la Asociación. Además podrán incorporar como socio a un miembro directo

del fallecido, designado por sus familiares y comunicado por escrito a la Asociación, que luego se obligará a cumplir lo que establece los presentes Estatutos, la Asamblea General y la Directiva.

- i) Respetar las leyes que le fuesen aplicables, estatutos y demás reglamentos que dicte la asociación.
- j) Cumplir con las resoluciones emanadas por la Asamblea General de socios y la Directiva.
- k) Asistir a los cursos de capacitación y perfeccionamiento, para recibir de los beneficios que a futuro otorgue la Asociación.
- l) Asumir las pérdidas o ganancias que obtenga la Asociación.

Art. 11. LA CALIDAD DE SOCIOS SE PIERDE.

- a) Por retiro voluntario, expresado en forma escrita por el socio ante el presidente de la asociación y aprobado por la Asamblea General.
- b) Por pérdida de algunos requisitos indispensables
- c) Por fallecimiento.

Art. 12. En caso de retiro voluntario, la directiva conocerá dicha solicitud y luego de aceptarla, ordenará la liquidación de sus haberes, la misma que se ejecutará dentro de 30 días de presentada la solicitud.

En caso de que la directiva, no diere curso a la solicitud de retiro dentro del plazo de los 30 días de presentada se tendrá como aceptación tácita.

La fecha de presentación de la solicitud, determinará el día en que cesarán las obligaciones del socio frente a la entidad.

Art. 13. En caso de la pérdida de alguno o varios requisitos indispensables para mantener la calidad de socio, la directiva notificará al socio afectado para que en el plazo de treinta días cumpla con el requisito o requisitos perdidos y si no lo hiciese dispondrá su separación, ordenando la liquidación de sus haberes.

Art. 14. En caso de fallecimiento de un socio y que la familia no quiera designar a alguien que los sustituya sus haberes que le correspondan por cualquier concepto, serán entregados a quien haya designado como beneficiario o a sus herederos, de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, Estatutos, Reglamentos, y otras leyes que le fuesen aplicables.

Art. 15. La Asociación no podrá excluir ni expulsar a ningún socio sin que haya tenido oportunidad de defenderse ante los organismos respectivos, ni podrá restringirle el uso de sus derechos hasta que hay resolución definitiva en su contra.

Art. 16. La expulsión de un socio será acordada por la Directiva o por la Asamblea General en los siguientes casos:

- a) Por infringir en forma reiterada, las disposiciones constantes en el Estatuto, Reglamentos y Leyes que le fuesen aplicables, siempre que no sean causas de exclusión.
- b) Por realizar actividad política, religiosa y partidista en el seno de la Asociación.
- c) Por agresión de obra y/o palabra a los Dirigentes de la Asociación siempre que la misma se deba a asuntos relacionados con la entidad.
- d) Por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la Asociación, así como dirigir actividades disociadoras en perjuicio de la misma.
- e) Por servirse de la asociación en beneficio de terceros
- f) Por operaciones ficticias o dolosas, realizadas en perjuicios de la Asociación, de los socios o de los terceros.
- g) Por utilizar a la Asociación como forma de explotación y engaño.

Art. 17. Cuando la directiva acuerde excluir o expulsar a un socio se le notificará por escrito, dándole un plazo perentorio de 8 días, para que se allane a la exclusión o se oponga a estos y presente la apelación a la Asamblea General de la Asociación.

Art. 18. Cuando la Asamblea General expulse o excluya directamente a un socio este podrá apelar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 19. Los socios que se retiran voluntariamente sean excluidos o expulsados no serán responsables de las obligaciones contraídas por la Asociación con la posteridad a la fecha de separación, exclusión o expulsión.

Art. 20. El socio pierde todo derecho y no podrá exigir reembolso en alguna de las cuotas de administración; pero tendrá derecho a la liquidación legal de sus haberes.

Art. 21. DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS:

La Asamblea establece las siguientes sanciones para sus afiliados:

- a) Censura
- b) Multa
- c) Suspensión temporal del derechos

Art. 22. SON CAUSA DE CENSURA

- a) La negación sin causa justa, a desempeñar los cargos o comisiones encomendadas, y
- b) El incumplimiento de las obligaciones estatutarias, reglamentarias y de la Asamblea General.

Art. 23. SON ACREEDORES A MULTAS

- a) Los socios que sin causa justa no asistiesen a las sesiones ordinarias y extraordinarias legalmente convocadas.
- b) Los que no cumplieren con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que debió hacerse el pago.
- c) Se fije en 3 dólares la multa por la primera falta y en caso de reincidencia, se cobrará el doble.

Art. 24. Serán suspendidos temporalmente sus derechos, los socios que reincidan en tres ocasiones en las faltas tipificadas en los Artículos anteriores, suspensión que ningún caso podrá exceder de los tres meses.

CAPITULO III

DE SU EXTRUCTUA INTERNA Y ADMINISTRATIVA

Art. 25. La Asociación tendrá los siguientes organismos:

- a) La Asamblea General
- b) La Directiva
- c) Las Comisiones Especiales

Art. 26. DE LA ASAMBLEA GENERAL:

La Asamblea General es la máxima autoridad de la asociación y sus decisiones son obligatorias para todos sus socios. El quorum se formará por la mitad más uno de los socios reunidos.

Art. 27. Las Asambleas Generales pueden ser: Ordinarias o Extraordinarias, las ordinarias se reunirán el sábado último de cada mes y las Extraordinarias cuantas veces sean necesarias a pedido de la directiva o de la tercera parte de los socios.

Las citaciones las firmará el Presidente debiendo señalar el correspondiente orden del día, la fecha, hora y lugar en que se realizará la sesión señalando en las mismas que de no haber quorum a la hora fijada, esto es mas de la mitad de los socios quedaran citados por segunda vez, para una hora después de la primera citación y la Asamblea se realizará con el número de socios presentes.

Art. 28. De la convocatoria a la reunión de Asamblea General ordinaria, debe mediar por menos 3 días.

Art. 29. El socio que por causa justa no pueda concurrir a la Asamblea General, podrá delegar a otro socio su representación. Esta delegación se la hará por escrito y ningún socio podrá representar a más de un asociado.

Art. 30. En las Asambleas Generales solo se tratarán aquellos asuntos para los que fueron convocados.

Art. 31. SON ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

- a) Aprobar los Estatutos en tres sesiones diferentes y reformarlos en dos con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los socios presentes.

- b) Dictar los reglamentos internos y aprobar los Planes Anuales de Trabajo.
- c) Elegir a los miembros de la Directiva, de acuerdo con las normas establecidas en los presentes estatutos .
- d) Elegir y/o rehabilitar a los miembros de la asociación, de acuerdo con los estatutos, reglamentos internos. No podrá ser rehabilitados quienes hubiesen desfalcado fondos de la asociación
- e) Conoce y juzgar las actuaciones de la Directiva y de los socios
- f) Elegir y/o remover con causa justa a los miembros de la Directiva
- g) Aceptar a rechazar las solicitudes de ingreso de nuevos socios.
- h) Autorizar la celebración de actos o contratos relacionados con la adquisición de bienes o su enajenación cuando se refieran a inmuebles.
- i) Aprobar el modo de distribución de los excedentes, pérdidas ganancias, producto del ejercicio económico del año anterior

Art. 32. La Asamblea General y de la Directiva serán presididas por el Presidente de la Asociación

Art. 33. En el libro de Actas se dejará constancia de las resoluciones tomadas por la Asamblea General, las actas serán firmadas por el Presidente y secretario de la Asociación.

DE LA DIRECTIVA

Art. 34. La Directiva regirá los destinos administrativos y ejercerá las presentación general de la Asociación estará constituida por:

- a) Presidente
- b) Vicepresidente
- c) Secretario (a)
- d) Tesorero (a)
- e) Tres vocales principales

Art. 35. Los miembros de la Directiva serán elegidos en forma directa por los socios reunidos en Asamblea General.

Art. 36. La Directiva de la Asociación durará dos años en sus funciones y será elegida en sesión ordinaria en el mes de enero de cada año; pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión consecutiva, mediante voto directo.

Art. 37. Es deber de la directiva presentar a consideración de la Asamblea Genera, dentro del mes de enero de cada año, el Plan Trabajo y Proforma presupuestaria respectiva.

Art. 38. La Directiva sesionará por lo menos una vez cada mes en forma ordinaria y extraordinaria cuando fuese convocado por el Presidente o la petición escrita de tres miembros de la misma.

Art. 39. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECTIVA.

- a) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, los Reglamentos Internos y las Resoluciones de la Asamblea General.
- b) Organizar y dirigir los aspectos administrativos de la Asociación.
- c) Elaborar el Plan de Trabajo y Presupuesto para presentarlo a la aprobación de la Asamblea General.
- d) Preparar los proyectos de reformas a los Estatutos y Reglamentos Internos.
- e) Los gastos serán autorizados por la Asamblea General.
- f) Sancionar a los socios en multas y suspensiones en los montos y casos con multas y suspensiones en los montos y casos previstos en los estatutos y Reglamentos Internos.
- g) Presentar informes semestrales de las laborales encomendadas a la Asamblea General y.
- h) Nombrar comisiones cuando el caso lo requiera

CAPITULO IV

DE LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA

Art. 40. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

- a) Representar legalmente, judicial y extrajudicial a la Asociación.
- b) Convocar y presidir las sesiones de la Directiva y de la Asamblea General.
- c) Supervisar las actuaciones de los miembros de la Directiva en sus respectivas funciones
- d) Informar a la Asamblea y Directiva de las actuaciones de la Asociación.
- e) Autorizar los egresos de fondos de la Asociación por un monto que no exceda de dos salarios mínimos vitales vigentes.
- f) Firmar la correspondencia oficial y más documentos de la Asociación conjuntamente en el secretario (a).
- g) Presentar a la Asamblea General el Informe Anual de labores de la Directiva
- h) Dirimir con su voto los empates en las votaciones

- i) Presentar un informe anual de actividades a la Dirección Nacional Agropecuaria, a través de la Dirección Provincial, en el que conste la nómina de la directiva, lista de nuevos socios y los planes de trabajo.
- j) Las demás que le señalen la Ley, los Estatutos y sus Reglamentos.

Art.41. Son Atribuciones del Vicepresidente.

- a) Reemplazar al Presidente en casos de ausencia temporal, falta, licencia e impedimento.
- b) Coordinar las comisiones que existan en la Asociación.

Art.42. Son obligaciones del Secretario (a)

- a) Asistir cumplidamente a todas las Asambleas Generales y a las sesiones de la Directiva.
- b) Llevar el libro de actas y de resoluciones de la Asamblea General y de la Directiva.
- c) Redactar y firmar con el presidente la correspondencia oficial y las convocatorias.
- d) Comunicar a la tesorería sobre los ingresos y egresos de los socios para efecto de las recaudaciones económicas.
- e) Llevar en orden alfabético el registro de los socios.
- f) Expedir previa autorización del Presidente los certificados que soliciten los socios.
- g) Llevar con diligencia el archivo y la documentación de la Asociación.
- h) Las demás que le señalen la Ley, los Estatutos y sus Reglamentos.

Art.43. Son atribuciones del Tesorero (a)

- a) Recaudar y manejar los fondos de la Asociación y rendir una garantía para el desempeño de su cargo, fijada por la Directiva.
- b) Presentar a la Asamblea General informes económicos trimestrales y a la Directiva cuando ésta lo solicite.
- c) Permitir la revisión de los libros de Contabilidad a su cargo, previa autorización de la Asamblea General o de la Directiva.
- d) Efectuar el pago de las obligaciones autorizadas por la Asamblea General o la Directiva.
- e) Informar mensualmente a la Secretaría sobre la nómina de socios que se encuentren en mora en el pago de sus cuotas o deudas de la Asociación.
- f) Los demás que señalen la Ley, los Estatutos y sus Reglamentos.

Art. 44. Son atribuciones de los vocales principales, los mismos serán los integrantes natos de las diversas comisiones que se crearen, deberán ser removidos en su orden al Presidente en caso de ausencia de este siempre que no se encuentre presente el vicepresidente.

REQUISITOS PARA SER ELEGIDOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA

Art. 45. PARA SER MIEMBRO DE LA DIRECTIVA SE REQUIERE:

- a) Haber pertenecido a la Asociación por lo menos seis meses antes de la elección, a excepción de la primera directiva.
- b) Estar al día en el pago de las cuotas y más obligaciones para la entidad.
- c) No haber incurrido en faltas graves o procedimientos desleales a los intereses de la Institución o de sus Miembros.

Art. 46. Los Dirigentes cesarán en sus funciones, o la Asamblea General puede declara vacantes los cargos en los siguientes casos.

- a) Cuando legalmente sean reemplazados mediante elección y posesión de la nueva directiva.
- b) Cuando el dirigente sin causa justificada faltase a cinco sesiones alternadas o tres sesiones seguidas durante el periodo para el cual elegido.
- c) Demostrar manifiesta ineptitud en el ejercicio de su cargo
- d) Por violación de los presentes Estatutos y Reglamentos Internos.

CAPITULO V

DEL CAPITAL SOCIAL, RESERVAS Y EXEDENTES

Art. 47. El capital social inicial de la Asociación será el equivalente al 50 % de las aportaciones pagadas por los socios al constituirse la Asociación.

Art. 48. El capital social es variable, ilimitado e indivisible y esta constituido por:

- a) Las aportaciones de los socios.
- b) Las cuotas de ingreso y multas que se impusiere.
- c) El fondo irrepartible de reserva y los valores destinados a educación, previsión y asistencia social
- d) Las subvenciones, donaciones, legados y herencias efectuados a favor de la Asociación, debiendo estas últimas aceptadas con beneficio de inventario.

e) Todos los bienes muebles que por cualquier concepto adquiriera la asociación.

Art. 49. Cuando la Asamblea General resuelva aumentar el capital social, todos los socios quedarán obligados a suscribir y pagar el incremento en la forma de términos acordados.

Art. 50. Cuando por cualquier motivo uno de los socios se retirará de la Asociación o en caso de fallecimiento se le entregará sus ahorros de contado dentro de los 30 días siguientes a la realización del balance inmediato posterior a la separación.

Art. 51. La Asociación elaborará balances semestrales en los meses de junio y diciembre.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 52. En las elecciones para que el socio tenga voz y voto deberá estar al día en todas sus aportaciones.

Art. 53. Los socios y dignatarios al momento de posesionarse de funcionarios están obligados a presentar la promesa de Ley.

Art. 54. El Presidente de la Asociación no dará curso las nociones o sugerencias que se planteasen en contra disposición de los presentes Estatutos.

Art. 55. La Directiva y las comisiones actuarán en funciones prorrogadas, mientras no fuesen legalmente reemplazadas.

Art. 56. Para que tenga vigencia y validez legal los Reglamentos internos de la Asociación, deberá aprobarse en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como las reformas estatutarias.

Art. 57. La Directiva provisional durará hasta cuando sean legalmente aprobados los presentes estatutos y adquiriera personería jurídica la asociación.

Art. 58. Los miembros de la directiva de la Asociación, no podrán ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 59. La exclusión de un socio será resuelta en Asamblea General, previa información sumaria tramitada por una comisión designada por la Directiva con la notificación y oportuna defensa del socio involucrado en esta sanción.

Art. 60. Ninguna persona podrá ser miembro de una asociación de la misma línea o clase de aquella a la que su conyugue pertenece.

Art. 61. La Directiva divulgará los Reglamentos Internos y los presentes Estatutos para el debido conocimiento de los socios.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 62. En caso de liquidación o de disolución de la asociación por no cumplir o desviar sus fines por reducirse el número de socios a menos de once (11) o por una de las causas determinadas en la Ley, los fondos sociales, bienes y enceres de la misma pasarán a una entidad de beneficio social con los objetivos similares a esta asociación.

Sr. Marco Peña Castillo, Secretario de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS "NUEVO QUITO". - CERTIFICA.- Que los presentes Estatutos fueron discutidos en las sesiones llevadas a efecto los día 27, 28 y 29 de Marzo del 2000. Nuevo Quito, 10 de Abril del 2000.

EL SECRETARIO